

Santiago, cuatro de julio de dos mil veintidós.

Visto:

En autos RIT O-4114-2019, RUC N° 1940195794-7, del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de dieciséis de septiembre de dos mil veinte, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por don Miguel Andrés Fierro Pinto en contra de la Corporación Educacional Escuelas del Cariño, condenando a esta última al pago de las sumas que indica por concepto de feriado legal y proporcional adeudado, con los reajustes e intereses contemplados en el artículo 63 del Código del Trabajo. Asimismo, rechazó la demanda de nulidad del despido.

En contra del referido fallo el actor interpuso recurso de nulidad, que fue desestimado por la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de veintidós de abril de dos mil veintiuno.

En relación a esta última decisión la misma parte dedujo recurso de unificación de jurisprudencia, para que en definitiva se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación en cuestión debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones recaídas en el asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia en contra de la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia fidedigna del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la unificación de jurisprudencia pretendida por el demandante dice relación con determinar si la sanción de nulidad del despido, prevista en los incisos quinto y séptimo del artículo 162 del Código del Trabajo, es aplicable a la terminación de los contratos de trabajo pactados a plazo fijo, cuestionando la decisión de haber desestimado el recurso de nulidad que dedujo en contra del fallo de mérito que rechazó dicha pretensión, en circunstancias que existen diversos pronunciamientos de tribunales superiores de justicia que



concluyen que, de la lectura de dicho precepto legal es posible concluir que la hipótesis de terminación de contrato de trabajo por vencimiento del plazo, queda comprendida dentro de aquellas en que resulta procedente la aplicación de la sanción de nulidad del despido. Ello es, señala, lo que se concluye de la relación del inciso primero del artículo 162 en comento con el artículo 159 N° 4 del estatuto laboral pues la expresión “despido” no está utilizada en su sentido técnico, esto es, como acto unilateral del empleador a través del cual pone término al contrato de trabajo, sino que es comprensiva de todas aquellas formas de terminación de la relación laboral que señalan los incisos precedentes de dicha regla legal, entre los cuales se encuentran los contratos a plazo fijo, tal como ha sido interpretado por diversa jurisprudencia de tribunales superiores de justicia que cita y acompaña como sentencias de contraste.

Tercero: Que la sentencia recurrida desestimó el recurso nulidad que el actor dedujo en contra de aquella que desestimó la demanda de nulidad de despido, fundado en las causales de los artículos 478 letras b) y e) y 477 del Código del Trabajo, deducidas en forma subsidiaria, atendida la existencia de una serie de cuestionamientos formales en la interposición y desarrollo de las causales de nulidad y de las peticiones del libelo.

En efecto, el fallo refiere que el recurso adolece del encadenamiento lógico en el desarrollo de las causales invocadas, desde que, en primer lugar, impugna la forma en que el juez ha valorado la prueba rendida para acoger la demanda, atacando directamente el establecimiento de los hechos, para luego, pretender modificarlos a través de la segunda causal de nulidad invocada, cuestión que resulta incompatible y es contraria a la naturaleza de un recurso de nulidad, lo que no se subsana por el hecho que las causales de invalidación se hayan deducido en forma subsidiaria.

Cuarto: Que, hecho el análisis que imponen las normas mencionadas en el considerando primero, aparece que el recurso, en los términos planteados, no podrá prosperar, ya que en el fallo que lo motiva no existe pronunciamiento sobre la materia de derecho respecto de la cual se pretende la unificación de jurisprudencia.

En efecto, la sentencia impugnada discurre sobre los defectos formales referidos en el acápite precedente, lo que impide que el fallo pueda ser objeto de contraste jurisprudencial, como ya sido dicho sostenidamente por esta Corte.



No obsta a lo anterior lo referido en las motivaciones octava y siguientes de la sentencia de nulidad, toda vez que se trata de argumentos *obiter dictum*, que resultan complementarios a la desestimación del recurso por los aspectos referidos, sin que ellos perjudiquen la razón principal del rechazo del recurso de nulidad.

Quinto: Que, en consecuencia, la decisión impugnada no contiene ninguna interpretación sobre la materia planteada, lo que conduce necesariamente a declarar inviable el intento unificador.

Sexto: Que, por otro lado, del examen del recurso de unificación deducido, se observa que el recurrente lo construye sobre la base de presupuestos fácticos diversos a aquellos que se tuvieron por acreditados.

En efecto, el recurrente desarrolla la materia de derecho propuesta, sosteniendo que se tuvo por acreditado que el empleador no pagó las cotizaciones previsionales durante el último mes de relación laboral entre las partes, esto es, febrero de 2019, reconociendo su solución durante los meses anteriores. Sin embargo, de la sola lectura de las motivaciones sexta a octava de la sentencia de base, se observa que la judicatura del fondo no tuvo por acreditado que el demandante haya trabajado el mes de febrero del año 2019, concluyendo la improcedencia de condenar a la demandada a las remuneraciones y cotizaciones previsionales de dicho mes, desestimando, en consecuencia, la demanda de nulidad de despido.

Séptimo: Que, a la luz de lo expuesto, se observa el incumplimiento de los presupuestos contemplado en el inciso 2° del artículo 483 del Código del Trabajo, pues el recurso se construye sobre la base de presupuestos de hecho diversos a los que se tuvieron por acreditados, lo que conduce a su desestimación.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza el recurso de unificación de jurisprudencia** interpuesto por la parte demandante en relación con la sentencia de veintidós de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase.

N° 34.633-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señor Eduardo Morales R., y señora Pia Tavorarí G.. No



firman los Abogados Integrantes señor Morales y señora Tavorari, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, cuatro de julio de dos mil veintidós.



En Santiago, a cuatro de julio de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

